

CONSTANCIA: Popayán, 6 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00104, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2023-00104-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA – BBVA COLOMBIA
Demandado: FRANKLY ARMANDO TORRES MACA
ELENA ECHEVERRY MOMPOTES

Interlocutorio N° 474

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan como título ejecutivo en medio digital copia de la escritura pública N° 3.891 del 8 de agosto de 2014 de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-196245, donde consta el registro de la hipoteca y de los propietarios inscritos del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor. Así mismo, anexa en medio digital el pagaré N° 26300110234005709600822404 por valor de \$ 120.000.000,00, con su respectiva proyección de pagos.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. *ibidem*, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a fin de que envíe las comunicaciones pertinentes a la embajada de Colombia en Canadá, se denegará la misma, teniendo en cuenta que la carga de la notificación recae en la parte demandante, por lo que, en principio, deberá intentarse la notificación en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados **FRANKLY ARMANDO TORRES MACA y SARID ELENA ECHEVERRY MOMPOTES**, y a favor de la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N°. 26300110234005709600822404

1.1. Por la suma de **\$77.195.562,00**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios de la precitada suma a tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 21 de febrero de 2.023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$642.230,00 por concepto de capital de la cuota del 26 de noviembre de 2.022

1.4. Por la suma de \$117.966,00 correspondiente a los intereses corrientes del capital señalado en el numeral 1.3. de la presente providencia.

1.5. Por los intereses de mora del capital señalado en el numeral 1.3 de la presente providencia, liquidados desde el 21 de febrero de 2.023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.6. Por la suma de \$648.323,00 por concepto de capital de la cuota del 26 de diciembre de 2.022
- 1.7. Por la suma de \$744.792,00 correspondiente a los intereses corrientes del capital señalado en el numeral 1.6. de la presente providencia.
- 1.8. Por los intereses de mora del capital señalado en el numeral 1.6 de la presente providencia, liquidados desde el 21 de febrero de 2.023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de \$654.474,00 por concepto de capital de la cuota del 26 de enero de 2.023.
- 1.10. Por la suma de \$738.641,00 correspondiente a los intereses corrientes del capital señalado en el numeral 1.9. de la presente providencia.
- 1.11. Por los intereses de mora del capital señalado en el numeral 1.9 de la presente providencia, liquidados desde el 21 de febrero de 2.023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ADVERTIR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-196245; de propiedad de los demandados; SARID ELENA ECHEVERRY MOMPOTES, quien se identifica con C.C. N° 34.570.735 y FRANKLY ARMANDO TORRES MACA, quien se identifica con C.C. 79.506.790, para tal efecto OFICIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA.

CUARTO. DENEGAR la solicitud de oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

QUINTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer el canal digital de la parte demandada par su notificación.

SEXTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificada con C.C. N° 10.547.676 y T.P. N° 88.751 del C.S.J., correo electrónico fossil3@hotmail.com, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

RZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed54dbd37509658cc2c4ae62801c14fcc232d9f2ca1e6eb6deff1b05168248b1**

Documento generado en 06/03/2023 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>